

PARV-2024-LA-14

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
0301-20	VSC 000555	07/06/2024	PARV-2024-CE-057	14/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
502540	VSC 000068 VSC 000556	22/01/2024 07/06/2024	PARV-2024-CE-058	30/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
500950	VSC 000632	09/07/2024	PARV-2024-CE-060	29/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
RBT-09471	VSC 000648	17/07/2024	PARV-2024-CE-061	09/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
507554	VSC 000731	16/08/2024	PARV-2024-CE-064	06/09/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
0338-20	VSC 000273 VSC 000736	11/03/2024 22/08/2024	PARV-2024-CE-065	29/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
507557	VSC 000742	22/08/2024	PARV-2024-CE-066	12/09/2024	AUTORIZACION TEMPORAL

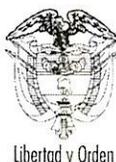
Dada en Valledupar, Cesar a los 20 días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000731

(16 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5920 del 12 de abril 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificada con NIT. 901619195-4, la Autorización Temporal e Intransferible No. **507554** para la explotación de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (86.942 m³) de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, en un área de 43,7591 HECTÁREAS, localizada en la jurisdicción del municipio de **LA GLORIA**, departamento del **CESAR**, con destino a **“MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR”**, con vigencia a partir del 22 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de abril del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0466 del 21 de abril de 2023.

Mediante Auto PARV No. 324 del 12 de junio de 2024, se acoge el Concepto Técnico PARV No. 241 del 31 de mayo de 2024, en donde se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

“(…) 3.1. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*
2. *Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*
3. *Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554"

pruebas correspondientes, se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que, mediante Auto PARV No. 306 del 10 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 060 del 14 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
3. Informar que, no se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507554, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia.
4. Informar que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 507554, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.
5. Informar que la Autorización Temporal No. 507554 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. RES-210-5920 del 12 de abril de 2023.
6. Informar que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 507554 causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día con sus obligaciones.
7. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 241 de 31 de mayo de 2024.
8. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001."

Revisado a la fecha el expediente No. 507554, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5920 del 12 de abril 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5920 del 12 de abril de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. **507554**, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - para la explotación de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (86.942 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), destinados "*MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR*", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación: puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 241 del 31 de mayo de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **507554**.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. **507554** presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5920 del 12 de abril 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554"

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)". (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de siete (7) años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507554** es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. **507554**, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **507554**, no es posible establecer que el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** allegó constancia expedida por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses, y se determinó el 15 de mayo de 2024, como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro sí por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507554**, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554"

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 241 del 31 de mayo de 2024, respecto a las obligaciones del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. **507554** establece el incumplimiento de la presentación de los "Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV del 2023 y I trimestre del 2024", e incumplimiento con respecto a la presentación de los "Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2023 (junto con su respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar)".

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

Comoquiera que no se realizaron visitas de fiscalización durante la ejecución de la Autorización Temporal **507554**, se procedió a solicitar al Equipo de Observación Geoespacial de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, reporte de actividad superficial durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2023 y el mes de mayo de 2024, el cual, mediante informe del 21 de junio de 2024, dispuso:

"(...) Durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales. (...)".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507554** presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **507554**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM - al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificada con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507554**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de La Gloria, departamento de Cesar. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. 507554.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507554** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Eduar Prado Galindo, Abogado PAR Valledupar
Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000731 DE 16 DE AGOSTO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507554”** se notificó electrónicamente el día 22 de agosto de 2024, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal 507554. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024.

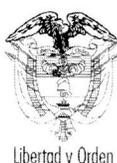


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000273

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m³) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: “*bancos múltiples*”.

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m³), en predios de la finca “El Blandón”, ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cubre las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No. 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores Juan José Rivero Ovalle, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 y la sociedad Agregados y Concretos del Norte de Colombia “AGRENCOL”,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

representada legalmente por la señora María del Pilar Tovar, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:

- **EXPLORACIÓN:** un (01) año
- **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** tres (3) años
- **EXPLORACIÓN:** el término restante, esto es veintiséis (26) años.

Por medio del Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 se hicieron los siguientes requerimientos:

“REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

NO ACEPTAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral de arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral ARENA presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago

En consecuencia, REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338- 20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No 0338-20 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 CLASIFICAR el contrato de concesión No. 0338-20 en el rango de gran minería de acuerdo con lo establecido en el decreto 1666 del 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 REQUERIR al titular para que presente la póliza minero ambiental según lo señalado en el capítulo 2.2 del concepto técnico, ya que se evidencia que el título minero No. 0338-20 se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021.

3.3 REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. 0338-20 actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.4 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022, el cual debe ser presentado mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

3.5 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2022, y I, II y III trimestre del año 2023.

3.6 Informar al titular minero que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre 2023, debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles del mes de enero.

3.7 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 3 de marzo de 2022 referente a diligenciar la modificación de la licencia ambiental teniendo en cuenta la información allegada mediante radicado No. 20211001384072 del 31 de agosto de 2021.

3.8 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 363 del 10 de agosto de 2020 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2007.

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2007 y el Formato Básico Minero Anual 2019.

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 468 del 30 de septiembre del 2021 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2020.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2021.

3.12 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 363 del 10 de agosto de 2020 referente a presentar los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2017 para el mineral Arena, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2019 y los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del I y II trimestre 2020.

3.13 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a presentar los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2017 para el mineral Arena, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2019, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del I y II trimestre 2020 y los formularios para declaración y liquidación regalías correspondientes al III trimestre 2020 para minerales de Grava y Arenas.

3.14 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 468 del 30 de septiembre del 2021 referente a presentar los Formularios de declaración, Producción, y Liquidación de Regalías correspondientes del I y II trimestre de 2021.

3.15 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 referente a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 y nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago.

3.16 El Contrato de Concesión No. 0338-20 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0338-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024 se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, tal como se describe en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, ya que se evidencia que el título minero No. 0338-20 se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0338-20, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 4 de la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión No. **0338-20**, por parte del señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”**, mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, en el cual se le requirió por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 junto con el respectivo soporte de pago si es que hubiera lugar. Así como, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para la mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena, los cuales fueron presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 pero no se presentaron los respectivos soportes de pago.

En suma, se encuentra el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión No. **0338-20**, por parte del señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 y Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**, por no allegar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 y posteriormente, en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de marzo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2022; así mismo, se reiteró el requerimiento otorgándose quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2024, sin que a la fecha el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0338-20**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **0338-20**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **0338-20**, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **0338-20**, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **0338-20**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N **0338-20**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **0338-20**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **0338-20**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No **0338-20**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000736 DE

(22 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m²), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m³) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: “*bancos múltiples*”.

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m³), en predios de la finca “El Blandón”, ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores Juan José Rivero Ovalle, en calidad de titular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

Concesión No. 0338-20 y la sociedad Agregados y Concretos del Norte de Colombia "AGRENCOL", representada legalmente por la señora María del Pilar Tovar, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:

- o **EXPLORACIÓN:** un (01) año
- o **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** tres (3) años
- o **EXPLOTACIÓN:** el término restante, esto es veintiséis (26) años. "

Mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 se hicieron los siguientes requerimientos:

"REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

NO ACEPTAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral de arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral ARENA presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago

En consecuencia, **REQUERIR** bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338- 20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. **Requerir** bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, tal como se describe en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, ya que se evidencia que el título minero No. 0338-20 se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2022. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)."

Mediante Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 0338-20, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 0338-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N 0338-20, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 0338-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 0338-20, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo."

La resolución anterior, tal como consta en la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024, fue notificada al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, el día catorce (14) de marzo de 2024, a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejjuan2018@gmail.com y mariaclarett3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicado No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024, el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. 0338-20 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 213 de 20 de mayo de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM Semestral correspondiente al Año 2007.

3.2 REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM Anual correspondiente al Año 2009.

3.3 REQUERIR al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 2.635 m3 de mineral de Recebo para el I trimestre del año 2021, 1.452 m3 de mineral de Recebo para el II trimestre del año 2021, 4.400 m3 de mineral de Recebo para el III trimestre del año 2021, y 5.812 m3 de mineral de Recebo para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta la producción reportada en el FBM anual 2021.

3.4 REQUERIR al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 500 m3 de mineral de Grava para el III trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el III trimestre del año 2021.

3.5 REQUERIR al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 400 m3 de mineral de Arena para el III trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el III trimestre del año 2021.

3.6 REQUERIR al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 482 m3 de mineral de Grava para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el IV trimestre del año 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

3.7 REQUERIR al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 309 m3 de mineral de Arena para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el IV trimestre del año 2021.

3.8 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024

3.9 REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2017 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.10 REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2019 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.11 REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2019 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.12 REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al I trimestre del 2020 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.13 REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2021 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.14 REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2022 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.15 REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2023 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.

3.16 No se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES del contrato de concesión No. 0338-20, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente del contrato de referencia.

3.17 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 3 de marzo de 2022 referente a diligenciar la modificación de la licencia ambiental teniendo en cuenta la información allegada mediante radicado No. 20211001384072 del 31 de agosto de 2021.

3.18 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 859 del 14 de noviembre de 2019 referente a presentar las correcciones o modificación al Formato Básico Minero Anual 2017.

3.19 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a diligenciar electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el Formato Básico Minero - FBM ANUAL 2019.

3.20 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 859 del 14 de noviembre de 2019 referente a presentar la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2017 para el mineral de Arena, tomando en cuenta que, el volumen del formulario presentado mediante radicado ANM No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024 difiere del volumen del formulario evaluado en el Concepto Técnico PARV 497 del 23 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”

3.21 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 con respecto a presentar nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre 2020 para el mineral grava y arena, y del IV trimestre 2020 para el mineral de arena, radicados mediante número 20211001250632 del 23 de junio del 2021, por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago, tomando en cuenta que, el volumen del formulario presentado mediante radicado ANM No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024 difiere del volumen del formulario evaluado mediante Concepto Técnico PARV 262 del 01 de septiembre de 2021.

3.22 Se recomienda al área jurídica al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 198 del 10 de agosto de 2023, relacionado con presentar las siguientes obligaciones: a. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) e implementación del mismo con los respectivos soportes de la socialización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). b. Reforzar la instalación señalización en los frentes de trabajos abandonado e inactivos, cuidado del medio ambiente, áreas restringidas, maquinaria en movimiento. c. Los correctivos en el procedimiento empleado para la medición de la producción. Teniendo en cuenta que no fue posible verificar la producción obtenida desde el mes de enero hasta la fecha efectiva de la visita.

3.23 Se recomienda al área jurídica al área jurídica pronunciarse con respecto al recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 273 del 11 de marzo de 2024 presentado mediante radicado ANM No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024.

3.24 Se recomienda informar al titular minero que la póliza minero ambiental No. 3006434, expedida por PREVISORA SEGUROS, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (evento 562035), fue evaluada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.25 Se recomienda recordar al titular minero que de acuerdo lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

3.26 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2007 presentado mediante radicado No. 93720-0 del 06 de abril de 2024 (evento 552517) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.27 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2020 presentado mediante radicado No. 93718-0 del 06 de abril de 2024 (evento 552513) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.28 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2021 presentado mediante radicado No. 93723-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552581) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.29 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 93722-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552574) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.30 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2023 presentado mediante radicado No. 93726-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552598) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.31 Se recomienda informar al titular minero que la actualización al Plan de Trabajos de Obras (PTO) correspondiente al contrato de concesión No. 0338-20 presentado mediante radicado ANM No. 20241003055182 del 11 de abril de 2024 será evaluado dentro del formato diseñado para tal fin.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

3.32 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0338-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0338-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, son los siguientes:

1. Conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 argumenta que mediante solicitud radicada el 01 de marzo de 2024 con No. 20241002965322 se le solicitó a la Agencia Nacional de Minería el instructivo de póliza, documento imperativo al momento de causar la obligación reposición de la garantía, dicho documento fue enviado como respuesta a su petición un día no hábil sábado 30 de marzo de 2024, teniendo en cuenta el contenido de la misma, el plazo máximo para dar respuesta era hasta el 15 de marzo de 2024, y solo hasta el día 1 se pudo iniciar el trámite pertinente. Asimismo, arguye que para el titular lo citado, violentó Derechos Fundamentales como el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y generó un grave perjuicio.

2. Violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al momento de declarar la Caducidad del Contrato de Concesión 0338-20, mediante la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, no se había resuelto el Derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2024, el cual era inherente al fondo de la resolución.

3. La Agencia Nacional de Minería, realizó una indebida notificación de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, ya que esta deberá notificarse personalmente al interesado conforme al procedimiento que para ello se establece citado en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 y ss. Para que surta una notificación electrónica como la que se surtió debió haber una autorización de aceptación de la notificación por vía electrónica, situación que no se ha autorizado ni se ha aceptado.

4. La Autoridad Minera incurre en una falsa motivación del acto administrativo, cuando afirma en la página 4 de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024 lo siguiente: "A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.". Debido a que se puede observar que la información se radicó información cumplimiento a requerimientos hechos por la Autoridad Minera y se solicitó el instructivo de póliza minero ambiental, que sin esta no es posible la expedición de la misma por la aseguradora esto mediante el radicado No 20241002965322, de fecha 1 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el recurrente formuló las siguientes:

"(...)

PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a esa honorable entidad que:

- Se admita a trámite el presente Recurso de Reposición.
- Se Revoque el Acto Administrativo de Declaración de Caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20.
- Se ordene la restitución de los derechos mineros correspondientes al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20.
- Se mantenga VIGENTE el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso que nos ocupa, se procede a considerar lo siguiente:

1. Violación al derecho de petición del titular minero:

En virtud de lo expuesto por el recurrente respecto a la violación del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debido a que solicitó el instructivo de póliza mediante radicado No. 20241002965322 de 01 de marzo de 2024 y solo hasta el día 30 de marzo de 2024 según lo argumentado por el mismo, el Punto de Atención Regional Valledupar dio respuesta a su petición a través del radicado No. 20249060422481 de 19 de marzo de 2024; respecto a esto, es preciso considerar en primer lugar, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017⁴ citada en la Sentencia T-058 de 2021⁵, la cual indica sobre el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho fundamental:

"i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho."

Lo considerado por la Corte, permitiría concluir que no se le dio respuesta dentro del término de diez (10) días hábiles dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo que supone la transgresión del elemento de pronta resolución desarrollado previamente.

No obstante a lo anterior, el Punto de Atención Regional Valledupar dio respuesta a su petición a través del radicado No 20249060422481 de 19 de marzo de 2024 recibido por parte del destinatario el día 30 de marzo de 2024, por el cual se adjunta el certificado instructivo para la expedición de la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión No. 0338-20, lo cual resuelve la petición de forma clara, precisa y congruente, pues responde directamente a la solicitud del peticionario. Además, es comprensible y conforme con lo solicitado. Esto supone el cumplimiento del componente de respuesta de fondo. Igualmente, se constató la notificación de la decisión, pues el oficio fue remitido al correo electrónico ing_jimmyzuluaga@hotmail.com del señor Jimmy Zuluaga Barrios quien en la solicitud manifiesta que actúa como ingeniero asesor del Contrato de Concesión No. 0338-20.

En segundo lugar, es preciso indicar que la inoprotunidad argumentada por el recurrente no justifica el incumplimiento del titular minero en cuanto a la constitución de una póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; sobre esto, es importante recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular, se efectúa por cuenta y riesgo de éste, correspondiéndole al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”

ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero – ambiental, contemplada en el artículo 280 de la misma codificación.

De manera que, dicha obligación es de conocimiento para el titular minero a causa de la norma citada, además fue pactada en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. 0338-20, en la cual está expreso que su incumplimiento daría lugar a la terminación del contrato de la referencia.

Con base en lo anterior, la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 se fundamentó a partir de la evaluación integral realizada al título minero verificándose el incumplimiento del titular por no atender al requerimiento bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, realizado mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022; lo cual se comprobó una vez más en el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024 acogido por el Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, en el cual también se le requirió teniendo en cuenta que el título minero permaneció desamparado desde el 5 de octubre del 2021 y que además se encontraba incurso en causal de caducidad del literal f), esto es “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Conjuntamente, mediante radicado No. 20249060417811 del 15 de febrero de 2024 el Punto de Atención Regional de Valledupar concedió al titular minero una prórroga igual al término inicialmente otorgado mediante Auto PARV No. 009 del 09 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico PARV No. 001 del 10 de enero de 2024, para subsanar los requerimientos de ese acto administrativo, por lo tanto, contó con quince (15) días contados a partir de la notificación del auto mencionado,1 conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, más una prórroga igual al término inicialmente otorgado, es decir, que el titular contó hasta el 21 de febrero de 2024 para cumplir con las obligaciones requeridas mediante Auto PARV No. 009 del 09 de enero de 2024 incluyendo presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería; no obstante, dicha garantía se presentó el 26 de abril de 2024, fecha posterior a la notificación de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, de acuerdo al radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (Evento No. 562035) de la citada plataforma, donde se observa la póliza minero ambiental No. 3006434 emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros con una fecha de expedición del 25 de abril de 2024 y una vigencia desde el 19 de abril de 2024 hasta el 19 de abril de 2025.

A razón de lo expuesto, queda demostrado, que el argumento del titular minero pierde vigencia, debido a que se dio cumplimiento a lo requerido de parte del Punto de Atención Regional Valledupar, y se hace evidente el incumplimiento reiterado a la obligación de reponer la póliza minero ambiental, que fue requerida dos veces por la autoridad minera y, la falta de diligencia por parte del titular recurrente, situación que conllevó a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0338-20 mediante la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024.

2. “Violación al derecho del debido proceso del titular minero”:

En virtud de las consideraciones expuestas por el titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente, la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende, según la Corte Constitucional, “*Todo el ejercicio que debe*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

*desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales (...)*⁶, lo que implica que este cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, tenemos que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando la carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones, con relación a este tema, la Corte Constitucional ha expresado en su Sentencia C-983 de 2010 que la potestad sancionatoria de la administración persigue: *"(i) La realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad(...)"*⁷.

Con base en lo analizado, no es de recibo su argumento según el cual *"(...) al momento de declarar la Caducidad del Contrato de Concesión 0338-20, mediante la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, no se había resuelto el Derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2024, el cual era inherente al fondo de la resolución."*; teniendo en cuenta lo considerado en el numeral que antecede, también que, la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 no solo se fundamentó en el incumplimiento de la obligación de reponer la garantía que respalda al título minero, lo cual fue requerido bajo causal de de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 y Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024; igualmente, se expidió dicho acto administrativo por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, en el cual se le requirió por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 junto con el respectivo soporte de pago si es que hubiera lugar. Así como, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral gravas y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena, los cuales fueron presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 pero no se presentaron los respectivos soportes de pago, cuando el contrato contaba con los instrumentos técnicos y ambientales.

Respecto a lo último, el titular minero lo allegó mediante radicado No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024, y fue evaluado por el componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar, tal como se puede observar en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 213 de 20 de mayo de 2024, por medio del cual recomienda:

"(...)

Se recomienda REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019 para el mineral de arena; debido a que, aunque el pago cubre con la totalidad de la obligación según lo reportado, el formulario no se encuentra diligenciado en su totalidad, no se encuentra diligenciado en el ítem de "otros valores" el valor de los intereses causados, ni la dirección en los "Datos del Declarante", y en el ítem "Destino del Mineral" no se encuentra registrada el domicilio.

(...)

Se recomienda NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes al III trimestre del 2020 para el mineral de grava y arena, y IV trimestre del 2020 para el mineral de arena, debido a que el volumen reportado no es coherente con la información presentada mediante radicado No. 20211001250632 del 23 de junio del

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”

2021; por lo anterior, se establece que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 con respecto a presentar nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre 2020 para el mineral grava y arena, y del IV trimestre 2020 para el mineral de arena, radicados mediante número 20211001250632 del 23 de junio del 2021, por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago.

(...)

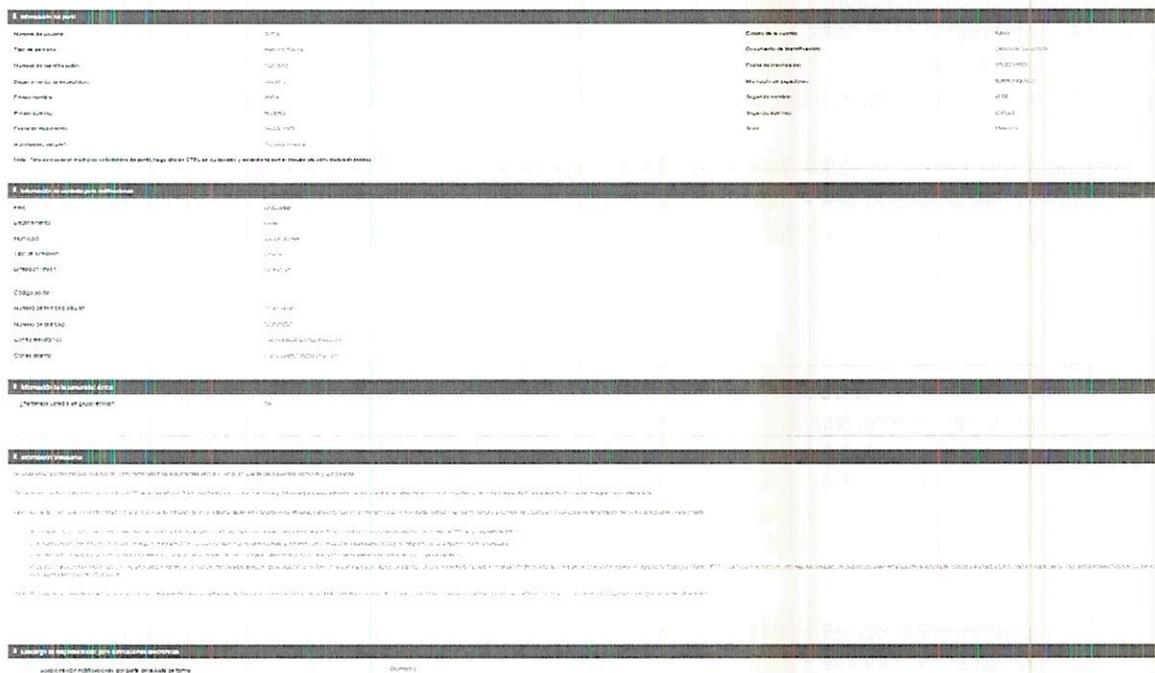
REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2021 para el mineral de grava y arena; debido a que, aunque el pago cubre con la totalidad de la obligación según lo reportado, el formulario no se encuentra diligenciado en su totalidad, no se encuentra diligenciado en el ítem de “otros valores” el valor de los intereses causados, ni la dirección en los “Datos del Declarante”, y en el ítem “Destino del Mineral” no se encuentra registrada el domicilio. (...).

Por lo anterior, se demuestra que la autoridad minera no ha incurrido en la violación al derecho al debido proceso del titular minero.

3. “Indebida notificación de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024”:

En cuanto a lo referido por el titular sobre indebida notificación de la resolución recurrida, es preciso indicar que la misma si se realizó mediante notificación electrónica el día catorce (14) de marzo de 2024 a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejuaan2018@gmail.com y mariaclaret3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo con la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024.

Lo anterior, para mayor claridad de la notificación adelantada por Agencia Nacional de Minería, se tiene que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, los titulares que realizaron el proceso de registro como usuarios inscritos en la plataforma dieron su consentimiento expreso de ser notificados a través de la notificación electrónica, como lo aceptó el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, se adjunta pantallazo que lo demuestra:



En consecuencia, se prueba que la autoridad minera notificó en debida forma al titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

4. "La Autoridad Minera incurre en una falsa motivación del acto administrativo":

Respecto al argumento del titular relacionado con "falsa motivación", es dable evocar que la misma es un vicio que el Consejo de Estado mediante sentencia con radicación No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16)⁸ citando a la sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12)⁹, por medio de la cual consideró en los siguientes términos:

"El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó³⁴:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]."

Así las cosas, en primer lugar, es pertinente mencionar una vez más que los motivos determinantes de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 están acordes con la realidad fáctica y probatoria explicadas en la misma, de acuerdo a lo planteado también en el numeral 2 que antecede.

En segundo lugar, todos los hechos se encontraban debidamente acreditados al momento de expedir el acto administrativo recurrido, y la inoportunidad en la expedición del instructivo de póliza solicitado a la autoridad minera el día 01 de marzo de 2024 no es óbice para entender que, con esto se tomaría una decisión sustancialmente distinta, toda vez que, para cumplir con los requerimientos bajo causales de caducidad contemplados en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y con base en el artículo 288 del mismo código, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de marzo de 2023; así mismo, se reiteró el requerimiento otorgándose quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2024, este último prorrogado hasta el 21 de febrero de 2024. Es decir, en fechas anteriores a la petición mencionada por el recurrente. Aunado a esto, la ejecución de la obligación respecto a la póliza minero ambiental se da hasta el 26 de abril de 2024 de acuerdo con el radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (Evento No. 562035) del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Finalmente, los incumplimientos que motivaron la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 efectivamente configuraron las casuales establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De manera que, la tacha de falsedad de la motivación de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 por parte del recurrente no es de recibo por parte de la Autoridad Minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0338-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia con radicación No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16). 19 de marzo de 2020.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12). 17 de marzo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Juan pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente el día 14 de marzo de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-0785**, al señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión 0338-20; contra mencionado acto administrativo se presentó Recurso de Reposición el día 02 de abril de 2024, radicado 20241003028842, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000736 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”** la cual se notificó electrónicamente el día 28 de agosto de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2593**, al señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión 0338-20. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000742 DE

(22 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 del 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, la **Agencia Nacional de Minería-ANM** concedió a la sociedad **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** la Autorización Temporal e Intransferible No. **507557** para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m³) de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, en un área de 113.2321 HECTÁREAS, en jurisdicción del municipio de **SAN MARTÍN**, departamento del **CESAR**, con destino para: “MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR” (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8°4’47.11"N y 73°33’27.33"O Fin de tramo K23+036 / 7°56’51.32"N y 73°39’26.65"O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 5 de abril del 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0472 del 21 de abril de 2023

Mediante Auto PARV No. 349 del 18 de junio de 2024, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024, en donde se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

“(…)

3.1. REQUERIMIENTOS

1. **Requerir** para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023.
2. **Requerir** para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024.
3. **Requerir** la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE, de la Autorización Temporal 507557. Toda vez que no ha sido presentado y de acuerdo con lo estipulado en el Concepto técnico PARV No. 212 de 02 de noviembre, de conformidad con el numeral 2.3.1. del Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024.
4. **Requerir** la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **Informar** que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. **Informar** que mediante Auto PARV No. 308 del 10 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 060 del 14 de noviembre de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No 212 del 02 de noviembre de 2023, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la autoridad minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
3. **Informar** que, según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal No. 507557, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de las Autorizaciones Temporales y a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata el Capítulo XIII del Código de Minas.
4. **Informar** que, NO se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal No. 507557, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia
5. **Informar** que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 507557 causadas hasta la fecha, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.
6. **Informar** que la Autorización Temporal No. 507557, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023.
7. **Informar** que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 257 de 06 de junio de 2024.
8. **Informar** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
9. **Notificar** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

(...).

Revisado a la fecha el expediente No. 507557, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, se concedió la Autorización Temporal No. 507557, por un término de vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, contados a partir del 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN - para la explotación de DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (200.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), destinados "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 257 del 06 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 507557.

No obstante, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 de la Autorización Temporal No. 507557, por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** de la Autorización Temporal de la referencia; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5904 del 30 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de siete (7) años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507557, es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado No. 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal No. 507557, es decir, 15 de mayo de 2024.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507557, no es posible establecer que el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** allegó constancia expedida por la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del Contrato de Obra No. 2022 04 0010 cuya duración se acordó por 18 meses, y se determinó el 15 de mayo de 2024 como fecha de finalización de la obra. Tampoco, se aportó copia de otro si por el cual se haya suscrito la prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 2022 04 0010, acta de prórroga, o certificado de interventoría.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada por el señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507557, a través del radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, no se considera jurídicamente viable, por lo tanto, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

En observancia de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARV No. 257 de 06 de junio de 2024, respecto a las obligaciones del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la de la Autorización Temporal No. 507557, establece el incumplimiento de la presentación de los "Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre del 2023 y I de 2024."

En esta instancia, se hace necesario traer a colación el Memorando con radicado ANM No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 507557 presentada mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por parte del señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, identificado con NIT. No. 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507557, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM - al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificada con NIT. 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507557**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de San Martín, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización temporal No **507557**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **507557** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Eduar Prado Galindo, Abogado PAR Valledupar
Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000742 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507557”** se notificó electrónicamente el día 28 de agosto de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2592**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal 507557. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024.

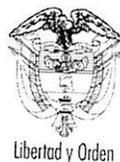


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000632

(09 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), en un área de 172,6651 HECTÁREAS, que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de CHIMICHAGUA, Departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 19 de mayo de 2021.

Mediante Auto PARV No. 132 de 05 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 033 de 08 de abril de 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 108 del 4 de abril de 2022 se clasificó al Contrato de Concesión N. 500950 como Mediana Minería, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016 y al número de hectáreas otorgadas el título minero.

Mediante Auto PARV No. 108 de 19 de abril de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 021 de 21 de abril de 2023, por el cual se acogió el Concepto Económico GRCE No. 0098-2022 de 2 de mayo de 2022 y el Concepto Técnico PARV No. 043 del 16 de febrero de 2023, se procedió a:

“REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT: 901099763-5, en su calidad de beneficiaria del título minero N° 500950, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Para que subsane las faltas que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imputan formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)"

El componente técnico del PAR Valledupar evaluó integralmente las obligaciones legales y contractuales del título minero de la referencia mediante Concepto Técnico PARV No. 128 de 13 de marzo de 2024 acogido por Auto PARV No. 159 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, presentado mediante radicado No. 49545-0 del 21 de abril de 2022 (evento 344022).

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual del 2023, el cual debe ser presentado mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

3.4 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 108 del 19 de abril de 2023 en lo relacionado a presentar el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

3.5 El titular minero adeuda una suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondientes a la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, y CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondientes a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración.

3.6 Informar a la sociedad titular que la póliza minero ambiental No. 96-43-101007355 expedida por SEGUROS DEL ESTADO presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado No. 79421-0 del 05 de agosto de 2023 (evento 475812, fue evaluada técnicamente mediante la tarea AnnA Minería 13074421 del 05 de agosto de 2023 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y se encuentra pendiente de acogimiento jurídico

3.7 Informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 825360 del 02 de octubre de 2023 (evento 492857) fue evaluado mediante la tarea AnnA Minería 13651489 del 02 de octubre de 2023 en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y se encuentra pendiente de acogimiento jurídico.

3.8 Informar al titular minero que de acuerdo con la CLÁUSULA SÉPTIMA de la minuta de contrato deberá presentar con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y el Plan de Gestión Social – PGS.

3.9 El Contrato de Concesión No. 500950 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 500950 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Mediante el Auto PARV No. 159 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024 por el cual se acogió el concepto técnico citado, se procedió a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"APROBACIONES

1. Aprobar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, presentado mediante radicado No. 49545-0 de 21 de abril de 2022 (Evento No. 344022) en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la sociedad titular CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT No. 901099763-5, en su calidad de beneficiaria del título minero N° 500950, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S., informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Anual del 2023, mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días acorde con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A la fecha del 03 de julio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 500950, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2. de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **500950**, por parte la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 108 de 19 de abril de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 021 de 21 de abril de 2023 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2022 y el 18 de mayo de 2023, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628), más los intereses generen desde el 19 de mayo de 2023 hasta el momento de su pago efectivo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 021 de 21 de abril de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corregir, o formular su defensa el día 15 de mayo de 2023, sin que a la fecha la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2. de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **500950**, por parte la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. por no atender a el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 159 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 y el 18 de mayo de 2024, por la suma de CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288), más los intereses generen desde el 19 de mayo de 2024 hasta el momento de su pago efectivo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 020 de 20 de marzo de 2024, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de abril de 2024, sin que a la fecha la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 03 de julio de 2024, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **500950**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **500950**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. - Póliza Minero-Ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **500950**, otorgado a la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificada con el Nit No. 901099763-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **500950**, suscrito con la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificada con el Nit No. 901099763-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **500950**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **500950** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificada con el Nit No. 901099763-5, titular del Contrato de Concesión No. **500950**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.316.628)** más los intereses que se generen desde el 19 de mayo de 2023, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de mayo de 2022 y el 18 de mayo de 2023.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) **CINCO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.007.288)** más los intereses que se generen desde el 19 de mayo de 2024, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de mayo de 2023 y el 18 de mayo de 2024.

Parágrafo Primero.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> Aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 96-43-101007355 con vigencia del 12 de julio de 2023 hasta el 12 de julio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **500950**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **500950**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condición de titular del Contrato de Concesión No. **500950**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000632 DE 09 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó electrónicamente el día 12 de julio de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-1828**, al señor **DIEGO ALFONSO PACHECO NUÑEZ**, representante legal de la sociedad **CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. 500950. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000648

(17 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la sociedad PAVIMENTAR S.A., suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, en un área de 140,6502 HECTÁREAS que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de VALLEDUPAR, Departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 20 de julio de 2021.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se observó que mediante radicado ANM No. 20231002710102 del 30 de octubre de 2023 la sociedad titular presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión (L685) No. RBT-09471.

De igual manera, examinado el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería" se observó que bajo el radicado No. 84265-0 del 30 de octubre de 2023 (Evento No. 501730) se diligenció y presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. RBT- 09471.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 113 de 04 de marzo de 2024, acogido mediante Auto No. PARV No. 133 del 12 de marzo de 2024 en el cual se recomendó y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda recordar a la sociedad titular que, una vez sea resuelta la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. RBT-09471 por acto administrativo, la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más según lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA de la minuta de contrato y en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

3.2 Se ACEPTA la solicitud de renuncia presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 84265-0 del 30 de octubre de 2023 en la plataforma ANNA minería y mediante radicado ANM No. 20231002710102 del 30 de octubre de 2023 en el Sistema de Gestión Documental - SGD debido a que el titular minero se encuentra al día en las obligaciones del contrato de concesión No. RBT-09471, por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471"

3.3 El Contrato de Concesión No. RBT-09471 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, teniendo en cuenta que aún se encuentra en la etapa contractual de exploración.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. RBT-09471 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° RBT-09471 y teniendo en cuenta que el día 30 de octubre de 2023 fue radicada la petición con radicado No. 84265-0 del 30 de octubre de 2023 (Evento No. 501730) a través del Sistema Integrado de Gestión AnnA Minería" y radicado ANM No. 20231002710102 del 30 de octubre de 2023 del Sistema de Gestión Documental, en los cuales se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° RBT-09471, cuyo titular es la sociedad PAVIMENTAR S.A., la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Octava del Contrato de Concesión No. RBT-09471 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARV No. 113 de 04 de marzo de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad PAVIMENTAR S.A., se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. RBT-09471 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° RBT-09471.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)."

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **RBT-09471**, sociedad **PAVIMENTAR S.A.** identificada con NIT No. 800040014-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **RBT-09471**, cuyo titular minero es la sociedad **PAVIMENTAR S.A.** identificada con NIT No. 800040014-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **RBT-09471**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **PAVIMENTAR S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **RBT-09471**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. **RBT-09471**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PAVIMENTAR S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **RBT-09471**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PARV
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte.
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000648 DE 17 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBT-09471"**, se notificó electrónicamente el día 24 de julio de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-1935**, a la señora **NATHALIA MARIA ARANGO VIVARES**, representante legal de la sociedad **PAVIMENTAR S.A**, titular del Contrato de Concesión No. RBT-09471. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000068

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor CAMILO TORRES OSPINA suscribieron el Contrato de Concesión No 502540 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, localizado en el municipio de VALLEDUPAR, en el departamento de CESAR con un área de 140,5289 HECTÁREAS y por un término de treinta (30) años contados a partir del día 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARV No 038 del 16 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, que acoge concepto Técnico PARV No. 374 del 28 de noviembre de 2022, se dispuso: *“(...) requerir al titular del Contrato de Concesión No 502540 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.064.225), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN. (...).*

Mediante Auto PARV No. 142 del 23 de junio de 2023 notificado por Estado No. 033 del 26 de junio de 2023, acoge Concepto Técnico PARV No. 083 del 30 de marzo de 2023, se determinó que persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, respecto a:

- Allegar el comprobante de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.064.225), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 502540, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal d) del artículo 112 correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **502540**, por parte del señor CAMILO TORRES OSPINA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante de canon superficiario de la primera anualidad de exploración, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.604.225), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 007 del 17 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2023, sin que a la fecha el señor señor CAMILO TORRES OSPINA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **502540**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 502540, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 502540, otorgado al señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado con la C.C. No. 18956127, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 502540, suscrito con el señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado con la C.C. No. 18956127, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 502540, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CAMILO TORRES OSPINA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 502540, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado con la C.C. No. 18956127, titular del contrato de concesión No. 502540, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.604.225), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago ³, por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante de canon superficiario de la primera anualidad de exploración.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional competente, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. 502540, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CAMILO TORRES OSPINA, en su condición de titular del contrato de concesión No. 502540, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

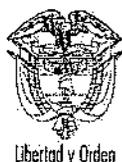
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Indira Orcasitas Sajaud, Abogada (a) PAR-V
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinador (a) PAR-V
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000556 DE

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor CAMILO TORRES OSPINA suscribieron el Contrato de Concesión No. 502540 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO, localizado en el municipio de VALLEDUPAR, en el departamento de CESAR con un área de 140,5289 HECTÁREAS y por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, que acoge concepto Técnico PARV No. 374 del 28 de noviembre de 2022, se dispuso: *“(...) requerir al titular del Contrato de Concesión No 502540 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.064.225), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN. (...).*

Mediante Auto PARV No. 142 del 23 de junio de 2023 notificado por Estado No. 033 del 26 de junio de 2023, acoge Concepto Técnico PARV No. 083 del 30 de marzo de 2023, se determinó que persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 007 del 17 de febrero de 2023, respecto a:

- Allegar el comprobante de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.064.225), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Por medio de la Resolución VSC No. 000068 del 22 de enero de 2024 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 502540, otorgado al señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado con la C.C. No. 18956127, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 502540, suscrita con el señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado (a) con la C.C. No. 18956127, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 502540, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CAMILO TORRES OSPINA, en su condición de titular del contrato de concesión N° 502540, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor CAMILO TORRES OSPINA, identificado con la C.C. No. 18956127, titular del contrato de concesión No. 502540, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.604.225), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficialario correspondientes al faltante de canon superficialario de la primera anualidad de exploración.

La resolución anterior se notificó personalmente el día 7 de febrero de 2024.

Con radicado No 20249060417192 del 12 de febrero de 2024, el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. 502540 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000068 del 22 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 502540, se evidencia que mediante el radicado No 20249060417192 del 12 de febrero de 2024 se presentó recurso de reposición contra de la Resolución VSC No 000068 del 22 de enero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del estatuto minero:

Artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente; a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

También, para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- , por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA apoderado del titular CAMILO TORRES OSPINA cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero tener en cuenta la decisión adoptada en el Acto Administrativo Resolución VSC No. 000068 del 22 de enero de 2024, fundamentado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que establece los siguientes:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas."

En consideración al literal citado anteriormente, se procederá con el análisis de los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. 502540, son los siguientes:

Motivo de la inconformidad:

Primer cargo: Ilegalidad de la Resolución de caducidad. La Resolución No VSC-000068 de fecha 22 de enero de 2024 es contraria a la regulación minera aplicable al Contrato de Concesión No. 502540 por las razones que procedemos a explicar a continuación: es inapropiado pretender por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM que con la sola exposición de la estructura normativa que rige la materia y el requerimiento bajo causal de caducidad que soportan la decisión (Auto PARV N° 038 del 16 de febrero de 2023) se podría lograr sustentar el acto administrativo de reproches sin que incurriera en falsa motivación e irregularidad de forma al tiempo de expedición del acto administrativo acusado; si bien, el hecho cierto de discusión se centra en el pago de un saldo insóluto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración que el titular minero, por un lado, pretendió cumplir con las solicitudes de acuerdo incoadas, las cuales no obtuvieron respuesta alguna y por otro lado, se allano a pagar mucho antes de conocer la existencia, vigencia y eficacia del aludido acto administrativo de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

Falsa Motivación: se debe indicar que existe falsa motivación del acto administrativo cuando los argumentos expuestos por la administración para respaldar su acto no corresponden exactamente a la situación previa que sirvió como justificación del mismo.

La autoridad minera hasta la fecha de expedición de la Resolución No VSC-000068 de fecha 22 de enero de 2024, no ha dado respuesta a las peticiones formuladas (radicado No. 20221002139562 de fecha 02 de noviembre de 2022 y No. 20231002317522 del 10 de marzo de 2023) para el otorgamiento de un acuerdo de pago con el fin evitar un perjuicio irremediable por la caducidad del título minero.

Contrario a las anteriores precisiones tenemos:

a) Que debemos considerar con fundamento en las pruebas que obran en el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. 502540 que para la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-000068 de fecha 22 de enero de 2024, en primer lugar, existía una manifestación irrevocable por parte del concesionario minero de allanarse al cumplimiento de la obligación insoluta del saldo del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración mucho antes de ser requerida a través del Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, como quiera que mediante el radicado N° 20221002139562 de fecha 02 de noviembre de 2022, solicito el otorgamiento de acuerdo de pago el cual no fue resuelto por la autoridad minera.

Ni mucho menos, la reiteración efectuada con el radicado No. 20231002317522 del 10 de marzo de 2023, no obstante, su consideración como figura consagrada en el artículo 841 del Estatuto Tributario y en el Capítulo VI. 6.7 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera adoptado por la Agenda Nacional de Minería ANM a través de la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, como una causal de suspensión del procedimiento de cobro. En segundo lugar, ante la negativa de la Autoridad minera en emitir una respuesta a las peticiones formuladas (radicado No. 20221002139562 de fecha 02 de noviembre de 2022 y No. 20231002317522 del 10 de marzo de 2023) para el otorgamiento de un acuerdo de pago con el fin evitar un perjuicio irremediable por la caducidad del título minero, el Concesionario de manera diligente procedió al pago del saldo insoluto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración y de la segunda anualidad de la mencionada etapa contractual, la cual se allego ante la entidad concedente a través del radicado de fecha 26 de enero de 2024, desconociendo, reiteramos, la existencia, vigencia y eficacia del aludido acto administrativo de caducidad.

En consecuencia, podemos concluir válidamente que no existe una razón legal probaba para endilgarle al titular una responsabilidad administrativa por la causal descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que la obligación requerida fue atendida en debida forma y subsanada antes de la vigencia yacacia del acto administrativo recurrido.

Se concluye que el requerimiento bajo causal de caducidad contenido en el Auto PARV No. 038 del 16 de febrero de 2023, expedido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Valledupar, no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Minas y por ende es totalmente violatorio de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Política. La anterior, se sustenta en las irrefutables pruebas que obran dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. 502540 que dan cuenta que se vulnero el debido proceso dado que mi representado no obtuvo respuesta por parte de la autoridad minera a las peticiones formuladas a través de los radicados No. 20221002139562 de fecha 02 de noviembre de 2022 y No. 20231002317522 del 10 de marzo de 2023 para el otorgamiento de un acuerdo de pago con el fin evitar un perjuicio irremediable por la caducidad del título minero.

Para ejercer su deber de seguimiento y fiscalización minera. Falta de fundamento factico para la declaratoria de caducidad Si bien como se demostró en la Sección I anterior, la no acreditación del pago del saldo insoluto de la primera anualidad de la etapa de exploración no es suficiente razón por sí solas para declarar la caducidad del contrato, respecto de la Resolución No VSC-000068 de fecha veintidós (22) de enero de 2024, notificada personalmente el día 7 de febrero de 2024, opera la figura perdida de ejecutoriedad el acto administrativo, consagrada en los artículos 91 numeral 2, y 92 de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que dentro del Contrato de Concesión N° 502540 se allegaron las peticiones formuladas a través de los radicados N° 20221002139562 de fecha 02 de noviembre de 2022 y N° 20231002317522 del 10 de marzo de 2023 para el otorgamiento de un acuerdo de pago con el fin evitar un perjuicio irremediable por la caducidad del título minero.

En consecuencia, la Resolución No VSC-000068 de fecha veintidós (22) de enero de 2024 notificada personalmente el día 7 de febrero de 2024, carece de fundamento porque: (i) para la fecha de su expedición ya se había pago y presentado el saldo pendiente del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración (ii) en virtud de la nueva realidad frente a las contraprestaciones económicas, ya se encuentra cumplidas de conformidad con las exigencias legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

Por todas las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de lo que indiquemos más adelante, la Agencia Nacional de Minería debe reponer la Resolución No VSC-000068 de fecha veintidós (22) de enero de 2024 y dejar sin efecto la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° 502540.

III. Consecuencias de la declaratoria de caducidad y principio de razonabilidad

Después de haber sorteado tantas dificultades para lograr obtener el título minero, la parálisis originada por el cambio climático y la inestable situación generada por el mercado, el concesionario logró establecer al Contrato de Concesión Minera N°502540 dentro de los proyectos que se vienen desarrollando en la actualidad dentro del programa de infraestructura vial en Colombia en el departamento del Cesar. Para efecto de lo anterior, a la fecha se pretende adquirir la maquinaria necesaria para su desarrollo, lo que sumado a otras inversiones comprometen a futuro cuantiosas inversiones en construcción de infraestructura, facilidades logísticas, con un componente muy importante de empleo calificado y no calificado, apostándole directamente a la competitividad de la región actualmente muy deprimida y de Colombia en general.

Cabe destacar también que los minerales objeto del Contrato de Concesión N° 502540, pueden ser usados en la industria de la construcción como agregados en concreto, en adecuación de terrenos, en obras de urbanismo y Arias. Lo anterior, demuestra como la ejecución del Contratos de Concesión N° 502540 es de vital importancia para el desarrollo de la región donde se pretenden adelantar los proyectos viales en el Departamento del Cesar.

En este sentido, y como argumento adicional a todos los ya planteados en el presente documento en contra de la declaratoria de caducidad, queremos resaltar que la misma es desproporcional a los fines que persigue la legislación minera como objetivo de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada.

Asimismo, la finalidad de lo que se pretendía con la decisión dada ser el correcto aprovechamiento económico de los recursos mineros. Es claro que ello no se logra caducando el título minero, sino ratificando el desarrollo del Contrato de Concesión N° 502540, que permitirán la generación y encañamientos económicos que desarrollará la región donde se encuentra ubicado el aludido contrato de concesión en primacía de los intereses generales.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Autoridad Minera tener en cuenta que la sanción de caducidad que pretende imponer por medio de la Resolución VSC- N°-000068 del 22 de enero de 2024, viola el principio legal y constitucional de proporcionalidad y por lo tanto debe revocar dicha resolución y dejar sin efectos la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. 502540.

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados, muy respetuosamente reiteramos nuestra solicitud a su Despacho de:

1. Revocar en su integridad la Resolución VSC- N°-000068 del 22 de enero de 2024, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente memorial.
2. Como consecuencia de la revocatoria, dejar sin efectos todos los artículos de la Resolución VSC- N°-000068 del 22 de enero de 2024.
3. Declarar que la Resolución VSC- N°-000068 del 22 de enero de 2024 carece de fundamentos de hecho por las consideraciones expuestas para la declaratoria de caducidad.
4. Como consecuencia de la revocatoria ordenar expedir el acto administrativo correspondiente que declare que se encuentra al día por concepto de las obligaciones requeridas en el Auto PARV N° 038 del 16 de febrero de 2023 respecto al saldo insoluto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Acogiendo el criterio de la Corte, es importante resaltar que el recurso de reposición es el medio para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estos sean revocados, modificados o adicionados.

Es de recordar que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

En este orden de ideas se procede a analizar los argumentos planteados por el recurrente, en el documento de recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC-000068 del 22 de enero de 2024, se determina que frente a lo manifestado por el apoderado se evidencia que no se tuvo en cuenta las peticiones presentadas con radicados No. 20221002139562 del 02 de noviembre de 2022 y No. 20231002317522 del 10 de marzo de 2023, respecto de realizar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta que se estaban adeudando la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.064.225), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Al no haberle dado trámite en su momento a dichas peticiones, se presentó una omisión por parte de la entidad, por no surtir los trámites correspondientes ni darle respuesta al proceso que debía efectuarse para realizarse el acuerdo de pago por el valor que se adeudaba.

Mediante Sentencia C-418 de 2017 la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

También es pertinente traer a colación, que el titular del contrato de Concesión No. 502540 allegó mediante Radicado ANM No. 20241002880852 del 30 de enero de 2024, los soportes de pago de la obligación pendiente del Cánón Superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.680.772) y de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.263.522), los pagos se realizaron el día 26 de enero

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemós.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

de 2024 por PSE. Por lo manifestado es importante tener en cuenta que la Resolución VSC No. 00068 del 22 de enero de 2024 ya era eficaz desde este momento y se conoció por el concesionario el día 26 de enero de 2024 de conformidad con el radicado ANM No. 20249060416681, siendo así se evidencia que el pago de los cánones se dio de manera posterior a tener conocimiento por parte del titular de la resolución que declaraba la caducidad del título minero 502540.

Mediante radicado ANM No. 20249060420611 del 29 de febrero de 2024 se dio acuse de recibo de los soportes allegados y se le informó que dicha información será evaluada técnica y jurídicamente, por lo anterior, en cuanto se surta dicho proceso, se le notificará debidamente sobre el resultado del mismo.

Conforme a lo establecido en la Constitución, el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 reguló lo relacionado con los aspectos económicos y tributarios derivados de los contratos de concesión minera, estableciendo en el artículo 226 que son contraprestaciones económicas las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos minerales, a saber: regalías y canon superficial. Sobre este último el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 27. CANON SUPERFICIARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 230. Canon superficial. El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración".

Como se lee en la norma es claro que la ley expresamente calificó el canon superficial como una contraprestación económica que el titular minero debe pagar al Estado, sobre la totalidad del área concedida en el contrato de concesión minera, durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese período.

Respecto de las normas que facultan a la autoridad minera para el cobro del canon superficial, se tiene en primer lugar que uno de los rubros que conforman el patrimonio de la Agencia Nacional de Minería son los recursos que reciba por concepto de canon superficial en los términos del numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ley 4134 de 2011. Por su parte, el artículo 16 del mismo Decreto Ley 4134 de 2011 establece que a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le corresponde hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, en ese sentido es claro que somos los competentes para verificar el cumplimiento y recaudo del canon superficial.

Así las cosas, los cargos esgrimidos por el apoderado del titular no dan lugar para que la decisión cambie, en vista de la inobservancia del titular ante los requerimientos debidamente notificados, en este escenario el despacho procede a CONFIRMAR el acto administrativo recurrido, Resolución VSC-000068 del 22 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

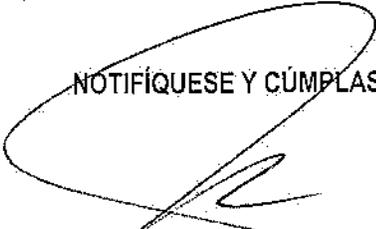
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000068 del 22 de enero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 502540, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CAMILO TORRES OSPINA identificado con C.C. No. 18956127, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 502540 y al señor JOSÉ ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA identificado con C.C. No. 77018288 en su calidad de apoderado del titular del contrato de concesión No. 502540, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000068 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Indira Orcasitas Sajud, Abogada PAR-V
Aprobó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PARV
Yo.Bo. Edwin Norberto Serrano Dofan, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN 000068 DE 22 DE ENERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó personalmente el día 07 de febrero de 2024, al señor **CAMILO TORRES OSPINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 502540, contra mencionado acto administrativo se presentó Recurso de Reposición el día 12 de febrero de 2024, radicado 2024906040417192, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000556 DE 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000068 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502540”**, la cual se notificó mediante Aviso, oficio bajo radicado 20249060432811, el día 29 de julio de 2024, al señor **CAMILO TORRES OSPINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 502540 y por último se notificó personalmente el día 26 de junio de 2024, al señor **JOSE ALFONSO SEQUEDA PIMIENTA**, en calidad de apoderado del señor **CAMILO TORRES OSPINA**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000555

(07 de junio 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los

ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0301-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de BARITA, CALIZA, FLUORITA, RECEBO, BALASTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 450 HECTÁREAS (HAS), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 17 de mayo de 2006. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta de la citada Minuta, la duración para cada periodo contractual quedó establecida de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0196-2007 del 11 de octubre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0301-20, para la explotación anual de 4.693,33 toneladas (ton) de barita.

Mediante Resolución No. 409 del 18 de mayo de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global a la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNÁNDEZ, para la explotación de un yacimiento de barita, ubicado en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficial de 450 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono de explotación. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo 2 del Artículo Primero del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. 0301-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el artículo segundo de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante Oficio de fecha 16 de julio de 2009, la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, hizo constar que la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, podía realizar trabajos de explotación y además transportar y comercializar Barita y Caliza del área de la citada concesión minera, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 del Código de Minas.

Mediante Resolución No. 000033 del 04 de mayo de 2012, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Modificación al Programa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Trabajos y Obras (PTO) y la adición de los minerales de sulfato de Bario, sulfato de Cobre y Silicato de aluminio presentada por la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, en calidad de titular del contrato de Concesión N° 0301-20, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Barita, Caliza, Fluorita, Recebo, Balasto y Demás Concesibles, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución". Lo anterior, conforme a la evaluación realizada a través del Concepto Técnico No. CT-0283-2011 del 12 de diciembre de 2011, en el que se definieron los siguientes niveles de producción anual: 1.029 toneladas (ton) para sulfato de bario, 15.010 toneladas (ton) para sulfato de cobre, 20.000 toneladas (ton) para silicato de aluminio y 30.000 metros cúbicos (m3) para recebo. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 25 de junio de 2012 (Constancia de Ejecutoria de fecha 03 de julio de 2012).

Mediante radicado No. 20159060023112 del 27 de octubre de 2015, la señora JULIA ELVIRA POSADA HERNANDEZ, en calidad de titular, allegó memorial manifestando la presentación de la Sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con radicado No. 20001312100120130002900 de fecha 24 de marzo de 2015, con la que presuntamente se afectó el área del Contrato de Concesión No. 0301-20, teniendo en cuenta que los dueños del predio objeto de restitución no permitieron efectuar labores en la misma. Ahora bien, vale la pena mencionar que, dentro del documento allegado, se dispuso lo siguiente: "QUINTO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recae sobre el inmueble restituido, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio". En este sentido, no se observó ninguna decisión judicial que conllevara a la suspensión de las actividades en la concesión minera.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Título Minero No. 0301-20, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 075 de 09 de septiembre de 2019, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 461 de 04 de septiembre de 2019, se procedió a:

"REQUERIR bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, de conformidad con el literal 1) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no-reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 11 de enero de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; de acuerdo con lo establecido en: el artículo 288 de la Ley 605 de 2001, e la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; de acuerdo con lo establecido en: el artículo 288 de la Ley 605 de 2001.

(...)

INFORMAR a la titular del contrato de concesión No. 0301-20 que mediante auto PARV No. 373 del 24 de mayo de 2018 se requirió bajo causal de caducidad el Pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje de conformidad con las recomendaciones del concepto técnico PARV No. 461 del 04 de septiembre de 2019, persiste el incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión."

Mediante Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 074 de 26 de julio de 2021, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 211 del 8 de junio de 2021, se procedió a:

"3. REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° 0301-20 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 211 del 8 de junio de 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II y IV trimestres del año 2020, para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, diligenciados en cero, teniendo en cuenta que la información concuerda con la inactividad evidenciada en informes de visita para dichos periodos.

3.2. APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre del año 2020, para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, diligenciados en cero, teniendo en cuenta que la información concuerda con la inactividad evidenciada en informes de visita para dichos periodos.

3.3. APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestres del año 2021, para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, diligenciados en cero, teniendo en cuenta que la información concuerda con la inactividad evidenciada en informes de visita para dichos periodos.

3.4. APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestres del año 2022, para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, diligenciados en cero, teniendo en cuenta que la información concuerda con la inactividad evidenciada en informes de visita para dichos periodos.

3.5. APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestres del año 2023, para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, diligenciados en cero, teniendo en cuenta que la información concuerda con la inactividad evidenciada en informes de visita para dichos periodos.

3.6. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2012 para el mineral de Barita.

3.7. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo.

3.8. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2015 para el mineral de silicato de aluminio.

3.9. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2018 para el mineral de Barita

3.10. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y III trimestre del año 2020 para el mineral de recebo.

3.11. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022 para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 16 de enero de 2023

3.12. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023 para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 17 de julio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre del año 2023 para los minerales de barita, silicato de aluminio, sulfato de cobre, recibo, dado que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente y la fecha máxima de su presentación fue el día 13 de octubre de 2023.

3.14. REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20 para que presente en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Anna Minería el Formato Básico Minero 2022 con su respectivo plano de avance de labores, obligación que debió presentarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2023.

3.15. Se recomienda a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20 presentar la radicación de la constancia de traslado de dinero a la Agencia Nacional de Minería por parte de la Gobernación del Cesar del valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$7.725.150) o en su defecto realizar el trámite pertinente ante esa entidad. El traslado de este monto se debe realizar a la siguiente cuenta: Cuenta corriente No. 000-051011 del Banco de Bogotá a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA por el Radicado.ANM No: 20239060407581 del 19 de julio de 2023.

3.16. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al Requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto-PARV No. 373 del 24 de mayo de 2018, para que allegue el comprobante a la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de ocho millones treinta y cuatro mil pesos (\$8.034.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

3.17. A la fecha del presente concepto técnico revisado el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, no se observa la presentación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico PARV No. 211 del 8 de junio de 2021 acogido por Auto PARV No.353 del 23 de julio de 2021 (notificado por estado jurídico No.074 del 26 de julio de 2021). Se recomienda recordar a la titular del Contrato de concesión No.0301-20, que la constitución de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.526.824.417), deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

3.18. A la fecha del presente concepto técnico no se observa la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, requerido bajo apremio de multa mediante Auto VSCSM 0001 del 1 de febrero de 2023

3.19. La titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No.500 del 7 de diciembre de 2022, en relación a la presentación del Formato Básico Minero anual 2021, en el nuevo Sistema Integral De Gestión Minera: "ANNA Minería".

3.20. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 373 del 24 de mayo de 2018, para que allegue de manera física los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2006, 2007 y 2014 con su respectivo plano donde muestre el avance de las labores desarrolladas.

3.21. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019, para que corrija electrónicamente el Formato Básico Minero Semestral 2016, 2017, 2018 y 2019 y anual 2016, 2017 y 2018, los cuales de acuerdo con el Artículo 4º de la Resolución No. 40925 de 31 de diciembre de 2019 deberán ser presentados en la plataforma tecnológica actual y la presentación en físico de los Formatos Básicos Mineros anual 2014 y 2015.

3.22. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 940 del 24 de diciembre de 2019, de la presentación en físico del Formato Básico Minero Semestral 2008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.23. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021, para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del año 2019 y 2020; así como el Semestral 2006 con su respectivo planó de labores.

3.24. Informar a la titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en el cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.

3.25. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 220 del 26 de junio de 2020, para que allegue el saldo faltante para el mineral de barita correspondiente a las regalías del IV trimestre de 2019 por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SEIS CTVOS \$5.402,06.

3.26. Persiste el incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, en relación al requerimiento efectuado bajo premio de multa mediante Auto PARV No. 940 del 24 de diciembre de 2019; en el que se solicitó la corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de REGALIAS correspondientes al III trimestre del año 2019 para el mineral de cebo.

3.27. Informar la titular del Contrato de concesión No.0301-20 que se entiende presentada la información allegada mediante radicado No.20239060411302 el día 10 de octubre de 2023, en respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No.231 del 08 de noviembre de 2023, la cual será verificada en la próxima inspección de campo.

3.28. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 0301-20 si se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el estado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0301-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 278 de 01 de diciembre de 2023 por el cual se da alcance al Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento frente a lo mencionado en el Auto No. 00453-20 del 29 de octubre de 2008 emitido por La Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, en el cual dispuso; "aprobar el pago del canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje", dado que, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de concesión se establece las etapas del contrato de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje; y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación. Así mismo, dentro del expediente no reposa acto administrativo de renuncia de etapas o prorrogas de las mismas. Por lo tanto, se concluye que el pago realizado el con valor de 5.000.000 el 28 de junio 2008 y 1.922.000 el 20 de octubre de 2008 en el Banco Bogotá, corresponde a la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendió de 17 de mayo de 2008 al 16 de mayo de 2009.

3.2 Se recomienda INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No.0301-20, que el comprobante de pago relacionado en el radicado No.20239060400832 el día 4 de enero de 2023 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$7.725.150) efectuada en la cuenta corriente número 091054353 del Banco de Bogotá el día 15 de enero de 2011 y allegado a la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar con fecha del 17 de enero de 2011, corresponde al valor pagado por concepto del canon superficialario de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 17/05/2010 a 16/05/2011, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 0332-20 del día 03 de agosto de 2011 (Concepto Técnico 24 de febrero de 2021), emitido por la misma autoridad delegada; información que fue señalada en el oficio emitido por la Gobernación del Cesar en respuesta al certificado y/o traslado de dinero y allegado a la Agencia Nacional de Minería por medio de radicado No. 20239060413032 del día 16 de noviembre de 2023.

3.3 En el expediente no se observa el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 8.034.000) correspondiente al periodo del 17/05/2011 a 16/05/2012, equivalente a un salario mínimo legal vigente día por hectáreas (450*17.853,33*1), el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 373 del 24 de mayo de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 25 de mayo de 2018 y a la fecha persiste su incumplimiento.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0301-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Conforme a lo anterior, mediante Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023 y el Concepto Técnico PARV No. 278 de 01 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería ANNA MINERIA, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023 y en cumplimiento de los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo acordado en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. 0301-20. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

12. (...)

• De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la señora JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES, identificada con C.C. No. 23.267.249, en su calidad de titular minera N° 0301-20, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de pago de CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a la titular minera, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)."

Mediante radicado No. 20239060414112 del 6 de diciembre de 2023 la titular minera presentó solicitud que consistió en: "Por intermedio de la presente le solicito el favor de expedir Certificación que el Contrato No. 0301-20 se encuentra Vigente." En consecuencia, la autoridad minera procedió a darle respuesta mediante radicado No. 20239060414901 del 22 de diciembre de 2023 por el cual se adjuntó el certificado instructivo para la expedición de la póliza minero ambiental, de igual manera, se explicaron los pasos correspondientes para dar cumplimiento a la presentación de la garantía señalada.

Mediante radicado No. 20239060415122 de 20 de diciembre de 2023, la titular minera presentó respuesta al Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023, en el cual señaló de manera literal:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

✓ Referente cancelación Canon por un valor de \$7.725.150 consignado en la Cuenta del Banco de Bogotá el día 15.01.2011 Número 091054853

✓ Referente: Certificación de Secretaría de Minas del Depto. del Cesar.

✓ Referente: Póliza Minero Ambiental

Se presentará modificación del P.T.O. y actualización del P.M.A., a cargo del Ingeniero MANUEL HERNANDEZ donde se cambiara los minerales de Silicato de Aluminio y Sulfato de Cobre, ya que se cometió un error en los profesionales que elaboraron el P.T.O. y P.M.A. donde pusieron a figurar estos minerales que son producto o el resultado de un proceso de concentración, proceso físico-químico, y no colocaron el verdadero material extraído de la mina como Cobre y Aluminio con porcentaje del 1 al 5%, que son los que debía o se debe liquidar para la obtención de la Póliza Minero Ambiental.

Solicito se me defina la situación, para poder conseguire se me expida la Póliza Minero Ambiental."

El Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar nuevamente evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. 0301-20 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 163 de 16 de abril de 2024 el cual fue acogido mediante Auto PARV No. 207 de 22 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 026 de 29 de abril de 2024, recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de barita correspondientes al II trimestre de 2012, presentado en cero (0).

3.2 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de aluminio correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2015, presentados en cero (0).

3.3 APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de barita correspondientes al IV trimestre de 2018, presentado en cero (0).

3.4 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Barita, Cobre, Aluminio, y Recebo correspondientes al IV Trimestre de 2022, presentados en cero (0).

3.5 APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Barita, Cobre, Aluminio, y Recebo correspondientes al II, III, y IV Trimestre de 2023, presentados en cero (0).

3.6 REQUERIR al titular minero para que presente la póliza minero ambiental según lo señalado en el capítulo 2.2 del concepto técnico debido a que título minero No. 0301-20 se encuentra desamparado desde el 11 de enero de 2019.

3.7 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero – FBM Anual 2023, el cual debe ser presentado mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

3.8 REQUERIR la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de cobre correspondiente al I trimestre de 2022; debido a que, el valor del precio base de liquidación no corresponde al establecido por la UPME para el periodo reportado, la información relacionada al "Destino del mineral" no fue diligenciada.

3.9 REQUERIR al titular minero para que realice el pago faltante por concepto de regalías correspondientes a los intereses del IV trimestre de 2019 para mineral de barita por valor de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 2.922), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 REQUERIR al titular minero para que presente el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I trimestre de 2024 para los minerales de Barita, Cobre, Aluminio, y Recebo.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el comprobante de pago por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

3.12 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA.

3.13 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO VSCSM 0001 del 01 de febrero de 2023 referente a actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.14 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar la modificación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma que contemple la explotación no solo de barita sino de silicato de aluminio, sulfato de cobre y recebo.

3.15 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021 referente a presentar el Formato Básicos Minero semestral del año 2006.

3.16 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2006.

3.17 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2007.

3.18 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 940 del 24 de diciembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero semestral del año 2008.

3.19 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2014.

3.20 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2015.

3.21 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual y semestral del año 2016.

3.22 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual y semestral del año 2017.

3.23 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual y semestral del año 2018.

3.24 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 referente a presentar el Formato Básicos Minero semestral del año 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.25 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2019.

3.26 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2020.

3.27 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 500 del 7 de diciembre de 2022 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2021.

3.28 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el Formato Básicos Minero anual del año 2022.

3.29 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo.

3.30 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 940 del 24 de diciembre de 2019 referente a presentar la corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al III trimestre del año 2019 para el mineral de recebo.

3.31 De acuerdo con la información que reposa en los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías y la última visita de fiscalización el contrato de concesión presenta inactividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización, por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.32 Se recomienda remitir este concepto técnico al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para realizar los ajustes pertinentes relacionados a la identificación de la señora JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES, según lo señalado en el capítulo 2.11 del concepto técnico.

3.33 Se recomienda establecer el acta de adición del mineral de cobre y aluminio, y solicitar la respectiva anotación en el registro minero nacional, conforme a lo aprobado mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019, dado que no ha sido considerado en las actuaciones administrativas que reposan dentro del expediente 0301-20.

3.34 Informar al titular minero que el comprobante de pago presentado mediante el radicado No. 20239060400832 el día 4 de enero de 2023 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$7.725.150) efectuada en la cuenta corriente número 091054353 del Banco de Bogotá el día 15 de enero de 2011 y allegado a la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar con fecha del 17 de enero de 2011, certificado por la Gobernación del Cesar mediante oficio presentado mediante radicado No. 20239060413032 del día 16 de noviembre de 2023, 20239060414662 del 20 de diciembre de 2023 y radicado ANM No. 20249060422212 del 10 de marzo de 2024, corresponde al valor pagado por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 17 de mayo 2010 a 16 de mayo 2011, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 0332-20 del día 03 de agosto de 2011 (Concepto Técnico 24 de febrero de 2021), emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar.

3.35 Informar al titular minero que no se procederá con la evaluación técnica del Programa De Trabajos Y Obras - PTO presentado mediante radicado ANM No. 20231002812812 del 29 de diciembre de 2023, toda vez que la misma no fue allegada ni suscrita por los titulares mineros conforme lo estipula la ley 685 de 2001, título séptimo, capítulo XXV - artículo 270, además revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental - SGD no reposa documento alguno donde autoricen u otorguen poder al señor Andrés Arrieta Ospino para realizar dichos trámites.

és Arrieta Ospino para realizar dichos trámites.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.36 Recordar al titular minero del Contrato de Concesión No. 0301-20, que para adelantar el aprovechamiento de los minerales contemplados en la modificación aprobada al Programa de Trabajos y Obras (PTO) diferentes a la "barita", deberá obtener previamente de la autoridad competente en la materia: la ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que actualmente tiene otorgada, para que esta se extienda a dichos minerales, teniendo en cuenta que los impactos de la explotación de estos, son diferentes a los impactos de la explotación proyectada inicialmente.

3.37 El Contrato de Concesión No. 0301-20 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, con el mineral de barita asociado.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0301-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Conforme a lo señalado, mediante Auto PARV No. 207 de 22 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 026 de 29 de abril de 2024 por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 163 de 16 de abril de 2024, el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a:

(...)

APROBACIONES

1. APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de barita correspondientes al II trimestre de 2012, presentado en cero (0).
2. APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de aluminio correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2015, presentados en cero (0).
3. APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de barita correspondientes al IV trimestre de 2018, presentado en cero (0).
4. APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Barita, Cobre, Aluminio, y Recebo correspondientes al IV Trimestre de 2022, presentados en cero (0).
5. APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Barita, Cobre, Aluminio, y Recebo correspondientes al II, III, y IV Trimestre de 2023, presentados en cero (0).

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, que mediante Concepto Técnico PARV No. 163 del 16 de abril de 2024, se concluyó que una vez revisado el Sistema de Gestión ANNA Minería, a la fecha persiste el incumplimiento al Auto PARV No. del 23 de julio de 2021 notificado por estado jurídico No 074 del 23 de julio de 2021, y Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 070 del 6 de diciembre de 2023, donde se requirió bajo causal de caducidad la presentación de las siguientes obligaciones: El comprobante de pago por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERÍA y de los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, stre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo.

Por lo anterior, en acto administrativo separado se procederá a DECLARAR LA CADUCIDAD del título minero No. 0301-20, en atención al procedimiento señalados en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019, notificado por estado No 075 del 9 de septiembre de 2029, Auto PARV No. 940 del 24 de diciembre de 2019, notificado por estado No 114 del 26 de diciembre de 2019, Auto PARV

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 353 del 23 de julio de 2021 notificado por estado jurídico No 074 del 23 de julio de 2021. Auto PARV No. 500 del 7 de diciembre de 2022, notificado por estado No 093 del 22 de diciembre de 2022, AUTO VSCSM 0001 del 01 de febrero de 2023 Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 070 del 6 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.13 al 3.28 y 3.30 del concepto técnico PARV No. 163 del 16 de abril de 2024, notificado por estado No 093 del 22 de diciembre de 2022, AUTO VSCSM 0001 del 01 de febrero de 2023 Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 070 del 6 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en los numerales 3.13 al 3.28 y 3.30 del concepto técnico PARV No. 163 del 16 de abril de 2024.

3. INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, que el comprobante de pago presentado mediante el radicado No. 20239060400832 el día 4 de enero de 2023 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$7.725.150) efectuada en la cuenta corriente número 091054353 del Banco de Bogotá el día 15 de enero de 2011 y allegado a la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar con fecha del 17 de enero de 2011, certificado por la Gobernación del Cesar mediante oficio presentado mediante radicado No. 20239060413032 del día 16 de noviembre de 2023; 20239060414662 del 20 de diciembre de 2023 y radicado ANM No. 20249060422212 del 10 de marzo de 2024, corresponde al valor pagado por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 17 de mayo 2010 a 16 de mayo 2011, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 0332-20 del día 03 de agosto de 2011 (Concepto Técnico 24 de febrero de 2021), emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar.
Secretaría de Minas del Departamento del Cesar.

4. INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, que no se procedió con la evaluación técnica del Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado mediante radicado ANM No. 20231002812812 del 29 de diciembre de 2023, toda vez que la misma no fue allegada ni suscrita por los titulares mineros conforme lo estipula la Ley 685 de 2001, título séptimo, capítulo XXV – artículo 270, además revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental – SGD no reposa documento alguno donde autoricen u otorguen poder al señor Andrés Arrieta Ospino para realizar dichos trámites.
u otorguen poder al señor Andrés Arrieta Ospino para realizar dichos trámites.

5. RECORDAR a la titular minero del Contrato de Concesión No. 0301-20, que para adelantar el aprovechamiento de los minerales contemplados en la modificación aprobada al Programa de Trabajos y Obras (PTO) diferentes a la "barita", se debe obtener previamente de la autoridad competente en la materia, la ampliación o modificación de la Licencia Ambiental otorgada a dichos minerales, teniendo en cuenta que los impactos de la explotación de éstos, son diferentes a los impactos de la explotación proyectada inicialmente.

6. REMITIR el concepto técnico PARV No 163 del 16 de abril de 2024, al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para realizar los ajustes pertinentes relacionados a la identificación de la señora JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES, según lo señalado en el capítulo 2.11 del mismo.

7. INFORMAR que no se acoge la recomendación de elaboración del acta de adición del mineral de cobre y aluminio, al encontrarse actualmente incurso en causal de caducidad el Contrato de Concesión No 0301-20.

8. INFORMAR a la titular que el Contrato de Concesión No. 0301-20 si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

9. INFORMAR a la titular que evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0301-20 causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico PARV No 163 del 16 de abril de 2024, se indica que el titular NO se encuentra al día.

10. INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. 0301-20 que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 163 del 16 de abril de 2024."

A la fecha del 27 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0301-20, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 6.14, 6.15 de la cláusula sexta y la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. 0301-20, por parte de la titular minera JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES por no atender a los requerimientos bajo causal de caducidad conforme a lo establecido:

1. En el **Literal d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"**, realizados mediante Auto PARV No. 373 de 24 de mayo de 2018 notificado mediante Estado Jurídico No. 016 de 25 de mayo de 2018 que como quiera que el mismo superó los cinco (5) años y no se dio cumplimiento, entonces, en virtud al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se requirió nuevamente a través del Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2011 a 16 de mayo de 2012, por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000), más los intereses que se generen desde el 16 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago y; por no presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo.

Para los requerimientos mencionados se le otorgó un plazo de quince (15) días respectivamente para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 de 25 de mayo de 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de junio de 2018 y; por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de diciembre de 2023, sin que a la fecha la titular minera, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Con base en lo expuesto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. En cuanto a acreditar pagos por concepto de **canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2011 a 16 de mayo de 2012, por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000), más los intereses que se generen desde el 16 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago:

Dentro del Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023 se evaluó jurídicamente lo concerniente a ello, según lo analizado y concluido en el Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023 y en el Concepto Técnico PARV No. 278 de 01 de diciembre de 2023, así:

(...)

EVALUACIÓN JURÍDICA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 0301-20, respecto al pago de canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje es necesario aclarar lo siguiente:

1. En la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. 0301-20, se acordó que la duración del mismo es de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 17 de mayo de 2006, y para cada etapa quedó establecido de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	17 de mayo de 2006 al 16 de mayo de 2009.
Construcción y	3 años	17 de mayo de 2009 al 16 de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Montaje		mayo de 2012.
Explotación	24 años	17 de mayo de 2012 al 16 de mayo de 2036.

De acuerdo con lo anterior, y con lo considerado en el numeral 2.1. del Concepto Técnico PARV No. 278 de 01 de diciembre de 2023 por el cual se da alcance al Concepto Técnico PARV No. 230 de 10 de noviembre de 2023, se observaron una serie de errores por parte de la Secretaría de Minas Departamental del Cesar al aprobar los siguientes cánones superficarios pagados por la titular minera que, en virtud del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se proceden a aclarar sin dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto:

• **Pago del canon superficialario correspondiente a la tercera (3ª) anualidad de la etapa de Exploración:**

Mediante Auto No. 0135-20 del 19 de marzo de 2010 emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se dispuso aprobar el pago del canon de la "primera anualidad de la etapa de construcción y montaje", no obstante, en virtud de la cláusula cuarta del contrato de concesión los pagos realizados el día 28 de junio de 2008 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) y el día 20 de octubre de 2008 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$1.922.000), corresponde a la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido de 17 de mayo de 2008 al 16 de mayo de 2009.

• **Pago del canon superficialario correspondiente a la segunda (2ª) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje:**

Mediante Auto No. 0332-20 del 03 de agosto de 2011 emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se dispuso aprobar el pago del canon de la "quinta anualidad de la etapa de exploración", no obstante, en virtud de la cláusula cuarta del contrato de concesión el pago presentado el día 17 de enero de 2011 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.725.150), corresponde a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido de 17 de mayo de 2010 al 16 de mayo de 2011.

Con base en lo expuesto, es pertinente aclarar también, que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 realizado en el Auto PARV No. 373 de 24 de mayo de 2018 notificado mediante Estado Jurídico No. 016 de 25 de mayo de 2018 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 085 de 23 de marzo de 2018 para que la titular minera allegue el comprobante de pago del Canon Superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, resulta procedente pero como quiera que el mismo superó los cinco (5) años, por medio del presente auto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (pérdida de ejecutoria del acto administrativo), debido a que una vez analizado integralmente el Contrato de Concesión No. 0301-20 se concluye que a la fecha persiste el incumplimiento del pago del canon señalado, por lo tanto, por medio del presente auto se realizará nuevamente el requerimiento aludido. (Subrayado fuera de texto).

Lo expuesto permite dar claridad respecto a la procedencia del requerimiento bajo causal de caducidad relacionado con acreditar el pago por concepto de canon superficialario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, ya que con la evaluación jurídica citada y observada dentro del Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023, es dable concluir que el pago presentado el día 17 de enero de 2011 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.725.150), corresponde a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido de 17 de mayo de 2010 al 16 de mayo de 2011.

Sin embargo, la titular minera mediante radicado ANM No. 20239060414662 del 20 de diciembre de 2023 manifestó:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Referente cancelación Canon por un valor de \$7.725.150 consignado en la Cuenta del Banco de Bogotá el día 15.01.2011 Número 09054853
- ✓ Referente: Certificación de Secretaría de Minas del Depto. Del Cesar. (...)

Además, mediante radicado ANM No. 20249060422212 del 10 de marzo de 2024 formuló su defensa de la siguiente manera:

(...)

» Se presentaron las pruebas y la constancia de la Secretaría de Minas del Depto. Del Cesar, donde hacen constar que este dinero, según recibo de consignación en la Cuenta de la Gobernación fueron consignados \$7.725.150

» Se solicitó autorización para cancelar el saldo por el total del valor de la suma faltante que son \$309.000 más intereses. (...)

Con relación a lo planteado por la titular minera, el Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar concluyó en los numerales 2.1 y 3.11 del Concepto Técnico PARV No. 163 de 16 de abril de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 207 de 22 de abril de 2024 lo siguiente:

(...)

2.1. CANON SUPERFICIARIO

(...)

Se recomienda informar al titular minero que el comprobante de pago presentado mediante el radicado No. 20239060400832 el día 4 de enero de 2023 por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$7.725.150) efectuada en la cuenta corriente número 091054353 del Banco de Bogotá el día 15 de enero de 2011 y allegado a la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar con fecha del 17 de enero de 2011, certificado por la Gobernación del Cesar mediante oficio presentado mediante radicado No. 20239060413032 del día 16 de noviembre de 2023, 20239060414662 del 20 de diciembre de 2023 y radicado ANM No. 20249060422212 del 10 de marzo de 2024, corresponde al valor pagado por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido del 17 de mayo 2010 a 16 de mayo 2011, de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 0332-20 del día 03 de agosto de 2011 (Concepto Técnico 24 de febrero de 2021), emitido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar.

Por lo anterior, se estableció que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar el comprobante de pago por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al CANON SUPERFICIARIO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

(...)

3.12. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA. (...)

Por lo tanto, la titular minera presenta incumplimiento respecto a la obligación económica del pago por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

1.2. Respecto al incumplimiento por parte de la titular minera del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 relacionado con presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recebo, el Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente en los numerales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.6 y 3.29 del Concepto Técnico PARV No. 163 de 16 de abril de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 207 de 22 de abril de 2024:

(...)

2.6. REGALÍAS

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD se evidencia que a la fecha el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recibo.

(...)

3.29. El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, recibo. (...)"

A la fecha la titular minera no ha acreditado el cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

2. Respecto al requerimiento bajo causal de caducidad conforme al **Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, por el incumplimiento de la presentación de la póliza minero ambiental requerida mediante Auto PARV No. 718 del 06 de septiembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 075 de 09 de septiembre de 2019 por el cual se le otorgó respectivamente un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa venciendo el día 30 de septiembre de 2019; Auto PARV No. 353 del 23 de julio de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 074 de 26 de julio de 2021 por el cual se le otorgó respectivamente un plazo de quince (15) días venciendo el día 17 de agosto de 2021 y; Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023 por el cual se le otorgó respectivamente un plazo de quince (15) días venciendo el día 29 de diciembre de 2023.

En cuanto al Auto PARV No. 385 de 05 de diciembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 070 de 06 de diciembre de 2023, la titular minera presentó solicitud a través del radicado No. 20239060414112 del 6 de diciembre de 2023 que consistió en: "Por intermedio de la presente le solicito el favor de expedir Certificación que el Contrato No. 0301-20 se encuentra Vigente."; en consecuencia, la autoridad minera procedió a darle respuesta mediante radicado No. 20239060414901 del 22 de diciembre de 2023 por el cual se adjuntó el certificado instructivo para la expedición de la póliza minero ambiental. De igual manera, se explicaron los pasos correspondientes para dar cumplimiento a la presentación de la garantía señalada.

También, la titular mediante radicado ANM No. 20239060414662 del 20 de diciembre de 2023 manifestó lo siguiente:

"(...) Se presentará modificación del P.T.O. y actualización del P.M.A. a cargo del Ingeniero MANUEL HERNANDEZ donde se cambiara los minerales de Silicato de Aluminio y Sulfato de Cobre, ya que se cometió un error en los profesionales que elaboraron el P.T.O. y P.M.A. donde pusieron a figurar estos minerales que son producto o el resultado de un proceso de concentración, proceso físico-químico y no colocaron el verdadero material extraído de la mina como Cobre y Aluminio con porcentaje del 1 al 5%, que son los que debía o se debe liquidar para la obtención de la póliza minero ambiental (...)"

Adicionalmente, a través del radicado ANM No. 20249060422212 del 10 de marzo de 2024, además señaló:

"(...) Se solicito a la Agencia Nacional de Minería de Valledupar basados en el Estudio de Reservas de la Resolución 100 CRI Expedir el Certificado Instructivo para obtener la Poliza (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a la defensa formulada por la titular minera, el Componente Técnico del Punto de Atención Regional Valledupar concluyó en los numerales 2.2.1 y 3.12 del Concepto Técnico PARV No. 163 de 16 de abril de 2024 acogido mediante Auto PARV No. 207 de 22 de abril de 2024 lo siguiente:

"2.2.1 (...)

Una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA."

(...)

3.12. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 385 del 5 de diciembre de 2023 referente a presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA."

A la fecha la titular minera no ha acreditado el cumplimiento de lo requerido bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Para concluir, a continuación se enuncian los incumplimientos que dan origen al presente acto administrativo:

- Canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2011 a 16 de mayo de 2012, por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000)**, más los intereses que se generen desde el 16 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Presentar los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2012 para los minerales de silicato de aluminio, sulfato de cobre, rebo.
- Presentar la póliza minero ambiental.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0301-20.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0301-20, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0301-20**, otorgado a la señora **JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES**, identificada con la C.C. No. 23.267.249, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0301-20**, otorgado a la señora **JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES**, identificada con la C.C. No. 23.267.249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0301-20**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora **JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES** en su condición de titular del contrato de concesión N° **0301-20**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora **JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES**, identificada con la C.C. No. 23.267.249, titular del contrato de concesión No. **0301-20**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.034.000)**, más los intereses que se generen desde el 16 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido desde el 17 de mayo de 2011 a 16 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018. – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero No. 0301-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 0301-20, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora JULIA ELVIRA POSADA DE ROSALES, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0301-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar
Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000555 DE 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0301-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante Aviso, oficio bajo radicado 20249060432571, el día 29 de julio de 2024, a la señora **JULIA ELVIRA POSADA ROSALES**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 0301-20. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon